

Mérida, Yucatán, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis:-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** De conformidad con lo manifestado por el C. [REDACTED] en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LOS PAGOS, CADA UNA DE LAS NÓMINAS Y EL PAGO DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DEL CONTADOR JUAN CARLOS MARTIN ESCALANTE; DURANTE TODO EL TIEMPO QUE PRESTÓ Y FUE REQUERIDO DE SUS SERVICIOS COMO CONTADOR EN MI ADMINISTRACIÓN PASADA (2012-2015), EN DONDE FUI PRESIDENTE (SIC)"

**SEGUNDO.-** En fecha dieciocho de julio del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

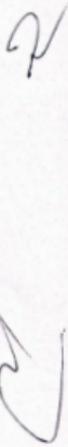
"...SU SILENCIO ABSOLUTO ES CORRESPONDIENTE A UNA SOLICITUD QUE REALICE SOBRE NOMINAS (SIC) Y EL PAGO DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DEL CONTADOR JUAN CARLOS MARTIN ESCALANTE..."

**TERCERO.-** Por auto emitido el día diecinueve de julio del año que acontece, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del año que transcurre, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al C. [REDACTED]

[REDACTED] con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia compelida el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo atinente al particular, la notificación se realizó de manera personal el día diez del propio mes y año. 

**SEXTO.-** Mediante proveído emitido el día veinticuatro de agosto del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con su oficio sin número, de fecha dieciséis de agosto del año que acontece, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos de los cuales se advierte la existencia del acto recurrido; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se desprendió que el Titular de la Unidad de Transparencia obligada emitió resolución en fecha nueve de agosto del año que transcurre, a fin de dar contestación a la solicitud de acceso realizada por el particular, misma que con base en las manifestaciones propinadas por el área que consideró competente, declaró la inexistencia de la información peticionada, sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad constreñida no consta alguna en la que se advirtiera que dicha resolución le fuera notificada al particular, en razón de lo anterior, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia recurrida para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, precisare si la determinación de fecha nueve de agosto del año que acontece, fue hecha del conocimiento del particular, y de ser así, remitiera la documental con lo cual acreditaré dicha notificación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiere. 



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, se observa que aquél requirió: *Copias debidamente certificadas de los pagos, cada una de las nóminas y el pago de servicios extraordinarios del contador Juan Carlos Martin Escalante, durante todo el tiempo que prestó y fueron requeridos sus servicios como contador en mi administración pasada (2012-2015), en donde fui Presidente;* al respecto, conviene aclarar que toda vez que el inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al dieciocho de junio de dos mil dieciséis; por lo tanto la información que colmaría su interés es relativa a: ***Copias debidamente certificadas de los pagos, cada una de las nóminas y el pago de servicios extraordinarios del contador Juan Carlos Martin Escalante, durante todo el tiempo que prestó y fueron requeridos sus servicios como contador en mi***

**administración pasada (2012-2015), en donde fui Presidente, que al dieciocho de junio de dos mil dieciséis hubiere estado vigente.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente; en tal virtud, el solicitante, el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**  
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus

funciones y atribuciones pudiera detentarla.

**QUINTO.-** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.**

**VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;**

...

**XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna,

y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesis, el artículo 70 de la Ley referida establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, *copias debidamente certificadas de los pagos, cada una de las nóminas y el pago de servicios extraordinarios del contador Juan Carlos Martín Escalante, durante todo el tiempo que prestó y fueron requeridos sus servicios como contador en mi administración pasada (2012-2015), en donde fui Presidente, que al dieciocho de junio de dos mil dieciséis hubiere estado vigente*, es de carácter público, ya que las áreas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina del servidor público mencionado en la solicitud de acceso, misma que resulta ser aquella que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos, incluyendo sus deducciones, con cargo al presupuesto, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento en cita. 

**SEXO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo. 

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**  
**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**



Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

**"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**



...

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;**

...

**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS,**



**PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

---

**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.**

---

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

**"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

---

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

---

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

---

**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;**

---

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."**

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."**

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [REDACTED] es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, a favor del contador Juan Carlos Martín Escalante por los servicios que prestó a favor del Ayuntamiento en cita durante la administración que va del año dos mil doce al año dos mil quince, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos por concepto de remuneraciones, salario diario otorgados a favor de dicho trabajador del Ayuntamiento**, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que el área competente para detenerla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**, es el área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo petitionado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Área Competente que por sus funciones pudiere detenerla, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, se advierte que el área que en la especie resultó competente, a saber, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cita, a través de la Unidad de Transparencia correspondiente, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud presentada por el impetrante en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, pues en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, declaró la inexistencia de la información petitionada.

De lo anterior, si bien, lo que procedería en la especie sería no entrar al estudio de la resolución de fecha nueve de agosto del año en curso, pues se advierte que la intención del área competente no radicó en revocar el acto reclamado (la falta de respuesta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, solo que proporcionando los motivos de la misma, lo cierto es, que en virtud de los argumentos vertidos por el particular en razón de la vista que se le diera a través del auto de fecha seis de septiembre del año que acontece, esta autoridad sí procederá al estudio de la resolución emitida en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis.

Del análisis efectuado a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que el área competente, a saber, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, declaró la inexistencia de la información peticionada, arguyendo: *"...me permito manifestarle que no obra documentación alguna a nombre del C. Juan Carlos Martin Escalante... se realizó una revisión exhaustiva y no hay documento alguno a nombre del citado..."*.

Siendo el caso, que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, con base en la respuesta emitida por la Tesorería Municipal, mediante resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, hizo suyas las manifestaciones vertidas por la primera.

Como primer punto, es dable reiterar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Caso contrario, a lo acontecido en el presente caso, pues la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, al hacer suyas las manifestaciones que vertiere la titular de la Tesorería Municipal, emitió una resolución en la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, que posteriormente notifico al imponente.

Sin embargo, es dable indicar que no se cumplió cabalmente el procedimiento

previsto en la legislación, para la declaración de inexistencia de la información, en específico lo señalado en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que cuando el área competente declare que la información no se encuentre entre sus archivos y por ende, declare la inexistencia de la información, dicha declaratoria debe ser remitida ante el Comité de Transparencia, quien calificará dicha inexistencia pudiendo confirmar, revocar o modificar la misma, cumpliendo el siguiente procedimiento: analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, ordenará cuando sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia y notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; pues la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, omitió remitir la declaración de la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia, para que estar confirmare, revocare o modificare la misma y solo se limitó a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el área que resulto competente, aunado que en caso de que el citado Comité confirme la inexistencia de la información solicitada la resolución que emita deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Ley de la Materia.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, pues la declaración de inexistencia que emitiere no se encuentra debidamente fundada y motivada, y por el contrario, acorde a lo establecido en el considerando SEXTO, es quien por sus funciones y atribuciones debiere detentar la información requerida por el recurrente.

**OCTAVO.-** No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que de conformidad a lo previsto en el último párrafo del numeral 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la autoridad deberá entregar la información sin costo por la reproducción de la misma, cuando esto implique la entrega de hasta veinte hojas simples, en el entendido que si excediere de dicha cantidad de hojas simples, las

subsecuentes serán con costo a cargo del impetrante.

**NOVENO.-** En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta a la solicitud presentada por el impetrante en fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciséis, por parte del Sujeto Obligado y se le instruye, para efectos que:

- 1) El **área competente**, es decir, la **Tesorería Municipal** declare la inexistencia de la información acorde al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, deberá remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia quien una vez que analice el caso y tome las medidas necesarias para la localización de la información, deberá expedir una determinación mediante la cual confirme dicha declaración de inexistencia, o en su caso, revocar o modificar la misma, siendo que de actualizarse la primera de las hipótesis en cuestión, deberá ordenar el citado Comité cuando sea materialmente posible, que dicha información se genere o ponga, o bien, previa acreditación de la imposibilidad de generación, deberá exponer de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que hace referencia el numeral 139 de la Ley en cita; y
- 2) La **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento del particular dicha determinación conforme a derecho; e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

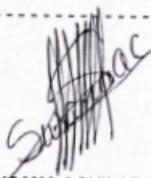
**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de

DÍEZ días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados,-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO

ANE/JAPC/JOV